PRÓRROGA No. 03 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA Y KRIBA INGENIEROS LIMITADA

TIPO DE CONTRATO CONSULTORIA	**CONTRATO No.** GGC-091-2024
CONTRATISTA KRIBA INGENIEROS LIMITADA	**NIT.** 830.514.979-2
REPRESENTANTE LEGAL ALEXANDER DE JESUS VALLEJO BURGOS	**CÉDULA DE CIUDADANIA** No. 79.685.969
DIRECCIÓN: DIAGONAL 42 A No. 21 29 BOGOTÁ D.C.	**TELÉFONO** (601) 738 98 59
CORREO ELECTRÓNICO	gerencia@kribaingenieros.com

Entre los suscritos, **PAULA ANDREA CEPEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.610.375, con domicilio en esta ciudad, obrando en su condición de **GERENTE GENERAL,** cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto 0148 del 07 de febrero de 2025 y posesionada mediante Acta de Posesión No. 001 del 12 febrero de 2025, en observancia a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la administración pública, así como en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y debidamente facultada en su calidad de Representante Legal, para la celebración del presente contrato a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, Establecimiento Público del orden nacional, creado y reestructurado con arreglo a los Decretos 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 modificado por el decreto 3761 de 2009 y 4766 del 18 de Diciembre de 2008, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, identificado con **NIT 899.999.069-7**, quien en adelante se denominará **EL ICA**, y por la otra parte, **ALEXANDER DE JESUS VALLEJO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.685.969** expedida en Bogotá D.C, obrando en su condición de Representante Legal de **KRIBA INGENIEROS LIMITADA** con **NIT 830.514.979-2**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos convenido celebrar la presente **PRÓRROGA No. 03** del **CONTRATO DE CONSULTORIA No GGC-091-2024**, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. Que **EL ICA** y **EL CONTRATISTA** se celebró el 04 de octubre de 2024 el **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-091-2024**, cuyo objeto es; ***"DIAGNÓSTICO Y DISEÑO DE LA ADECUACIÓN DEL BIOTERIO DE DESAFÍO DEL LABORATORIO NACIONAL DE INSUMOS PECUARIOS – LANIP."***

2. Que previo el cumplimiento de requisitos legales, el día 16 de octubre de 2024 se suscribió acta de inicio entre el supervisor y el representante legal de la empresa contratista, estableciendo como plazo de ejecución inicial HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2024.

3. Que el valor inicial del contrato ascendió a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE DE PESOS M/CTE ($97.863.220,00),** incluido el valor del IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos**.**

4. Que el 16 de diciembre de 2024 se suscribió **MODIFICATORIO No. 01** y **ADICIONAL No. 01** al **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-091-2024**, a través de la cual se adicionaron recursos por un valor de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($33.826.798,39)** es decir el valor total del contrato asciende a **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($131.690.018,39)** incluido el valor del IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos

5. Que el 30 de diciembre de 2024, se suscribió **MODIFICATORIO No. 02** a la **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA** y **PRORROGA No. 01** al contrato en mención, ampliando el plazo de ejecución por el término de **DOS (02) MESES,** es decir, **HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2025.**

6. Que el 28 de febrero de 2025, se suscribió **PRORROGA No. 02** al contrato, ampliando el plazo de ejecución por el término de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO,** es decir, **HASTA EL 15 DE MARZO DE 2025,** por lo que el contrato se encuentra vigente.

7. Que **EL CONTRATISTA** mediante oficio No. CENV-K-ICA-014-2025 del 11 de marzo de 2025, solicitó la prórroga del Contrato de Consultoría No. GGC-091-2024 en los siguientes términos:

*‘’(…)Yo, **ALEXANDER VALLEJO BURGOS** identificado con **C.C No 79.685.969 actuando como** representante legal de **KRIBAINGENIEROS LTDA con NIT No 830.514.979-2**, y como Director de Consultoría del Contrato No. GGC-091-2024, nos permitimos solicitar a quien corresponda el análisis, revisión y aprobación de una Prorroga en Tiempo al contrato de la referencia de la siguiente manera:*

(…)

1. El día 11 de octubre de 2024 se suscribió el Contrato GGC-091-2024 con el objeto de DIAGNÓSTICO Y DISEÑO DE LA ADECUACIÓN DEL BIOTERIO DE DESAFÍO DEL LABORATORIONACIONAL DE INSUMOS PECUARIOS - LANIP”

2. A la fecha de la presentación del presente escrito y con base en las especificaciones técnicas inicialmente establecidas en el contrato, se debe mencionarse que el contrato se encuentra con los siguientes productos así:

1) Levantamiento Arquitectónico y Estructural
2) Levantamiento Eléctrico
3) Levantamiento Hidráulico – Ambiental - Esta en respuesta de observaciones de parte dela Consultoría
4) Levantamiento y Diagnostico Sistema de Inyección y Extracción
5) Diagnostico Estructural
6) Estudio de Patología Estructural
7) Análisis de Vulnerabilidad Sísmica
8) Estudio Geotécnico – Esta en respuesta de observaciones de parte del a Consultoría

9) Diseño arquitectónico: Está pendiente realizar ajustes de acuerdo con la solicitud de inclusión de equipo de lavado y desinfección y la inclusión de una puerta en una esclusa.
10) Diseño Sistema de Inyección y Extracción- Está pendiente realizar ajustes de acuerdo a la solicitud de inclusión de equipo de lavado y desinfección
11) Diseño Eléctrico – - Está pendiente realizar ajustes de acuerdo con la solicitud de inclusión de equipo de lavado y desinfección
12) Diseño Hidráulico – Está pendiente realizar ajustes de acuerdo con la solicitud de inclusión de equipo de lavado y desinfección
13) Presupuesto de Obra - Está pendiente la inclusión del equipo de lavado y un cambio de una puerta de una esclusa.

No obstante, lo anterior, es necesario solicitar una PRORROGA al contrato, con base en las siguientes consideraciones

3. De acuerdo con una revisión técnica realizada entre la Entidad desde la Subgerencia de Análisis y Diagnostico, en el área LANIP y la consultoría, se determinó la necesidad de realizar el cambio de un equipo de lavado que se había contemplado inicialmente, ya que es necesario que la máquina tuviera capacidad para realizar otros tipo de lavado de elementos tales como equipos de instrumentación, celdas de ratones, bisturís y todo el tema de utensilios del Bioterio de Desafío, lo cual genera que se deba cotizar este equipo al proveedor correspondiente.

4. Este nuevo equipo implica una serie de ajustes en las condiciones eléctricas, hidráulicas y de espacio que influyen en el Proyecto arquitectónico y en las demás instalaciones eléctricas e hidráulicas que ya se había venido trabajando y que nos encontrábamos a punto de entregaren su totalidad, por lo que se requiere un tiempo para realizar los ajustes a los diseños arquitectónicos.

Los cambios que se requieren son:

- Habilitar, Revisar y Plasmar un espacio de más área para este equipo ya que las dimensiónes que se tiene de dicho equipo son mayores al inicialmente propuesto.

- Revisar las dimensiones del equipo para la altura del cielo raso actual

- Determinar la posición y/o ubicación final del equipo dentro del proyecto arquitectónico para realizas los ajustes hidráulicos y eléctricos respectivos.

- Validar la información con los pares especialista tanto de consultoría como de la Entidad

- Realizar la gestión de cotización de este nuevo equipo e incorporarlo en el presupuesto de obra.

- Los entregables afectados son:

Diseño Arquitectónico
Diseño Eléctrico
Diseño Hidráulico
Diseño de sistema de Inyección y extracción
Presupuesto de Obra

5. Con base en esta situación, se hace necesario continuar realizando las revisiones de los productos entregados a la Supervisión y a los pares o especialistas de cada diseño (Eléctrico, Sistema de Inyección y Extracción, Hidráulico, etc.) y es necesario que los pares o especialistas de la Entidad y nosotros mantengamos un tiempo final de revisión y análisis dela información entregada con respecto a los Diseños nuevos.

6. Esta prórroga no afectará el valor del contrato final y que seguirá en las mismas condiciones contractuales iniciales.

Por lo anterior, solicitamos una prórroga de Treinta (30) Días Calendario, que permitan a la consultoría adaptar los análisis y entregables realizados a la nueva realidad técnica en la que se nos encontramos con el cambio del equipo mencionado y de esta manera lograr terminar las actividades del contrato a satisfacción.''

8. Que mediante **RADICADO SINAD No. 20253000492** de 12 de marzo de 2025, el Grupo de Infraestructura Física y Mantenimiento allegó al Grupo de Gestión Contractual la **SOLICITUD DE PRÓRROGA** del Contrato de Consultoría No. GGC-091-2024, suscrita por el supervisor del contrato y por el coordinador del área, con la siguiente justificación:

''(…)

La Entidad, para el adecuado cumplimiento de sus fines y funciones, requiere la continuidad del contrato de consultoríaGGC-091-2024por lo cual se presenta el siguiente análisis, en atención al seguimiento técnico, financiero y jurídico, en el que se exponen las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar que han enmarcado la ejecución del presente contrato

El contratista KRIBA INGENIEROS LTDA., solicitó a la supervisión la prórroga del contrato de consultoría GGC-091-2024 (…)

Como consecuencia de lo anterior, en el presente documento se estudia dicha solicitud, la supervisión se manifiesta en el siguiente sentido:

***ANÁLISIS TÉCNICO**: En relación con la ejecución del contrato GGC-091-2024, el contratista KRIBA INGENIEROS LTDA. ha realizado la entrega a la supervisión de los siguientes informes:*

DIAGNOSTICO

- *Levantamiento Arquitectónico y Estructural - 100%*
- *Levantamiento Eléctrico – 100%*
- *Levantamiento Hidráulico – 100%*
- *Levantamiento y Diagnostico Sistema de Inyección y Extracción – 100%*
- *Diagnostico Estructural – 100%*
- *Estudio de Patología Estructural – 100%*
- *Análisis de Vulnerabilidad Sísmica – 100%*
- *Estudio Geotécnico – 100%*

Se encuentra en revisión de observaciones por parte de la Entidad y el contratista

DISEÑOS

- *Diseño hidráulico - 90%- Está pendiente realizar ajustes de acuerdo con la solicitud de inclusión de equipo de lavado y desinfección*
- *Diseño eléctrico – 90%- Está pendiente realizar ajustes de acuerdo con la solicitud de inclusión de equipo de lavado y desinfección*
- *Diseño de inyección y extracción – 90%- Está pendiente realizar ajustes de acuerdo con la solicitud de inclusión de equipo de lavado y desinfección*
- *Diseño arquitectónico – 90%- Está pendiente realizar ajustes de acuerdo con la solicitud de inclusión de equipo de lavado y desinfección y la inclusión de una puerta en una esclusa*

El día 06 de marzo de 2025, se realizó una socialización del diseño arquitectónico del bioterio , en donde participó el contratista KRIBA INGENIEROS LTDA, la subgerencia de análisis y diagnóstico y el grupo de infraestructura física y mantenimiento en donde se explicó la ubicación y flujo de cada uno de los espacios conforme a los requerimientos iniciales del proyecto del bioterio del desafío se realizó un breve recorrido 3D por el nuevo diseño, en donde se dimensionaba el tamaño y la ubicación de espacios, mobiliario y equipos de acuerdo con las necesidades de los cuartos en donde se ubicarán diferentes especies de animales en el bioterio de desafío(cobayos, aves y ratones), de igual manera se explicó y mostró el flujo relacionado con el lavado y desinfección , en donde surgió la necesidad de ajustar el diseño arquitectónico, lo cual implica el cambio de especificaciones técnicas del equipo del lavado y desinfección el cual se encontraba relacionado como un integrante principal de los requisitos en el flujo de actividades para el funcionamiento adecuado del bioterio del desafío.

Los diseños del sistema de inyección y extracción, eléctrico e hidráulico, se deberán ajustar de acuerdo con las dimensiones espaciales y de cargas del nuevo equipo propuesto.

Con base en lo anterior, la presente modificación del contrato se justifica debido a la aparición de los sucesos descritos, los que han afectado el tiempo de ejecución del proyecto. Es de aclarar que estos sucesos se presentaron en la parte final de la ejecución del contrato y un replanteamiento y revaluación de los diseños anteriormente mencionados requiriendo un ajuste de los términos y condiciones de este para garantizar su viabilidad y éxito; lo cual es posible con la prórroga del contrato.

ANÁLISIS FINANCIERO

La presente prórroga no implica adición de recursos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1) Se puede observar, desde el inicio de la planeación contractual, que la ejecución de la obra fue considerada para un plazo de 3 meses, tal cual consta en el numeral 1.1 OBJETO, PRESUPUESTO OFICIAL, PLAZO Y UBICACIÓN del pliego definitivo del proceso GC-CM-085-2024. No obstante, de conformidad con la línea de tiempo del proceso contractual y la ejecución del contrato se observa que el proceso se tardó 4 meses en etapa contractual y adjudicación, lo cual generó retrasos en su inicio.

2) La prórroga se requiere para ajustar los entregables que se ven afectados con la nueva especificación del equipo.

Lo anterior se concluye que la presente prórroga no requiere adición de recursos.

ANÁLISIS JURÍDICO

Revisadas las anteriores circunstancias técnicas de hecho, se procede al análisis jurídico sobre la procedencia del presente modificatorio, en aras de garantizar el apego normativo del mismo.

En primera instancia debe decirse que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"

Al efecto, el máximo ente rector de la contratación pública en Colombia ha manifestado que "Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos." (Colombia Compra Eficiente, Concepto C – 759 de 2022).

Por su parte, la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada

prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes" (negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido, se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.3 Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del contrato de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".

Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. (…)". (Negrilla fuera del texto)

Particularmente, en cuanto a la prórroga se refiere, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005[1], afirmó:

"(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y,

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (…)"

El anterior análisis jurisprudencial nos permite inferir lo siguiente en atención a la prórroga planteada:

Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir de una ampliación del plazo.

La prórroga debe ser justificada, dicha motivación debe expresar las situaciones no previstas inicialmente que ocasionan la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles.

Las razones no deben ser producto de la falta de una correcta planificación o de inadecuados estudios previos. Esto queda absolutamente saneado con la ocurrencia del hecho imprevisto constitutivo de caso fortuito.

CONCLUSION

Por lo anterior se cuenta con los argumentos de hecho y de derecho que permiten proceder a la realización del presente modificatorio, con el ánimo de lograr la satisfacción que la entidad pretende con la celebración del contrato, y con el fin de evitar un perjuicio grave que implica el agotamiento del plazo contractual en el estado en el que está.

En consecuencia y dado que a la fecha se encuentra vigente y en ejecución el contrato GGC-091-2024, la supervisión concluye que, dado que se necesita continuar las actividades del contrato consultoría, lo cual se enmarca en el objeto contratado, no existe afectación alguna al objeto del contrato, las partes están de acuerdo con la modificación, no se vulneran los principios de la actividad contractual, es pertinente y conducente, proceder a la prórroga y modificación en atención al análisis efectuado

9. La modificación solicitada, recae sobre el plazo de ejecución del contrato en mención, con el fin de asegurar que los diseños y entregables, objeto de la consultoría sean entregados de acuerdo con las necesidades actuales del ICA en lo que respecta al **BIOTERIO DE DESAFÍO DEL LABORATORIO NACIONAL DE INSUMOS PECUARIOS – LANIP**, de conformidad con la situación sobreviviente identificada por el contratista y el análisis de la supervisión sobre dichas circunstancias, que generaron una afectación en el plazo de ejecución previsto. Es de aclarar que tales eventualidades se presentaron en la fecha límite del plazo de ejecución del contrato y generan un replanteamiento y reevaluación de los diseños, requiriendo un ajuste de los términos y condiciones de este para garantizar su viabilidad y éxito, gestión que se realizaría dentro del plazo de la prórroga solicitada.

10. Por consiguiente, la modificación y prórroga que se pretende llevar a cabo, encuentra su razón de ser en las normas dispuestas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), siendo postulados imperativos reiterados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se expondrá más adelante, mandatos que contemplan como propósito principal de los contratos estatales, satisfacer el interés general (Primacía del interés general) mediante el cumplimiento de los fines del estado[2], en aras de garantizar la eficiente y continua prestación de los servicios públicos contratados, tal como lo prevé, así;

> ***''(…)ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos,* ***las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos*** *y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.(…)''*

Dicho lo anterior, a efectos de tener claridad respecto de la definición jurídica de Servicios Públicos, la citada norma en el numeral 3 del Articulo 2 los denomina como **aquellos que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua**, los cuales para el caso que nos ocupa, están dirigidos a la protección de la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del campo colombiano.

11. En lo que respecta a la posibilidad de modificar los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispone que las causas para modificar los negocios jurídicos estatales, que son uno de los instrumentos con los que cuenta la administración para el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, **son, entre otras, *''evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el contrato''***, como ya se expuso para asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación. Lo anterior, en observancia de lo contemplado en los Artículos 14, 16 y 40, los cuales señalan respectivamente:

> ***''ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.*** *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia,* ***con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado*** *y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.(…)''*
>
> ***''Artículo 16. De la Modificación Unilateral****.* ***Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato*** *y previamente las partes no llegan*

[2] En dicho sentido, la doctrina ha reiterado *''(…)La modificación del contrato, en principio, es de carácter excepcional; sin embargo, siempre que la misma sea necesaria para el cumplimiento de los fines estatales y sus reformas no impliquen un cambio radical en el contrato, será procedente(…)''*- GPS CONTRATACIÓN PÚBLICA – JUAN DAVID DUQUE BOTERO, LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAS – TIRANT LO BLANCH – BOGOTÁ D.C 2019 - Pag. 1003.

al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.''

> ***''ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
>
> ***Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales****.*
>
> *En los contratos que celebren las entidades estatales* ***podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.''***

12. En desarrollo de los anteriores mandatos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

> *"En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite,* ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular,* ***cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."***[3]

En el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que: "***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o***

[3] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

solucionar … diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); *etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar." (Negrilla y subrayado fuera del texto)***.**

13. En concordancia con lo expuesto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012 expediente D-8699 de la Sala Plena, ha ordenado:

> *"(…)Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.[4] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80,* ***los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros****.*
>
> *(…)*
>
> *Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que* ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal[5]****.(…)"*

14. Los citados mandatos del EGCAP son de imperativo cumplimiento, ya que revisten el carácter de normas de orden público y además encuentran asidero en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se desarrolló previamente, de tal forma que, para el caso en concreto, se encuentran configurados los supuestos de hecho y de derecho con los cuales es jurídicamente viable la modificación de los contratos estatales, bajo el entendido que, no solo la autonomía de la voluntad constituye una de sus fuentes sino también que debe motivarse por una causa real y cierta contemplada en el ordenamiento jurídico, como la que nos ocupa para el caso en concreto y que fue expuesta ampliamente en líneas anteriores.

15. En conclusión, del análisis de las normas y jurisprudencia citada sobre las modificaciones que pueden llegarse a surtir en la ejecución de los contratos y para el presente caso, podemos observar que, la presente modificación contractual no recae sobre aspectos que cambien abruptamente las condiciones iniciales en relación al objeto o especificaciones técnicas y que llevaron a la escogencia objetiva del contratista, pues la modificación recae sobre el plazo de ejecución del contrato, esta no afecta ni el valor inicialmente establecido, ni las condiciones ni obligaciones del contratista para con la entidad y tampoco disminuye las exigencias técnicas inicialmente establecidas, por el contrario, permite asegurar la correcta finalización del proyecto sin afectar su viabilidad.

16. A la luz de lo expuesto, las partes acuerdan suscribir la presente **PRÓRROGA No. 03 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-091-2024**, el cual se rige por las siguientes:

[4] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[5] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993

II. CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR en **TREINTA (30) DÍAS** el término establecido en la ***''CLAUSULA CUARTA - PLAZO DE EJECUCIÓN''*** del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-091-2024**, la cual quedará así;

> ***"CLÁUSULA CUARTA. – PLAZO DE EJECUCIÓN:*** *El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será* ***HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2025,*** *una vez se suscriba acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones. El plazo del contrato podrá adicionarse, antes de su vencimiento mediante documento suscrito por las partes, previa verificación por parte del supervisor del cumplimiento del objeto contractual, los precios y las condiciones de ejecución del contrato, siempre y cuando sea conveniente y favorable para el ICA''*

CLÁUSULA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a presentar el MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO actualizado y acorde con la presente prórroga, y los requisitos exigidos dentro del clausulado contractual, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del presente modificatorio.

CLAUSULA TERCERA: El presente modificatorio se perfecciona con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

CLÁUSULA CUARTA: Las demás cláusulas previstas en el CONTRATO GGC-091-2024 que no se modifican, continúan vigentes.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
La presente modificación se entenderá perfeccionada con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

Proyectó: Lizeth Judith Choconta Solano – Abogada Grupo de Gestión Contractual
Revisó: María Camila Gómez Pinilla – Abogada Grupo de Gestión Contractual
Aprobó: Magda Yoleidy Leal Pacagui – Coordinadora Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Miguel Ángel Mancera Villa – Abogado Gerencia General.